



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0902-2PO1-25

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; General de Educación, y Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en materia de protección de lenguas indígenas y cultura comunitaria.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Educación.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dips. Gissel Santander Soto y Alma Lidia de la Vega Sánchez.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	Morena.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	28 de abril de 2025.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	28 de abril de 2025.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Unidas de Pueblos Indígenas y Afromexicanos y de Educación.

### II.- SINOPSIS

Preservar la implementación de políticas públicas sobre lengua indígena y que se garantice su transmisión intergeneracional. Las autoridades educativas, culturales, y de telecomunicaciones deberán establecer mecanismos para fomentar la producción y difusión de contenidos educativos, culturales, de entretenimiento, formación de intérpretes de las lenguas, así como registro y digitalización de las lenguas indígenas. Asegurar que reciban los pueblos indígenas la enseñanza en su lengua materna, acompañada del español y, cuando sea posible, de una lengua extranjera y difundir a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos contenido en lenguas indígenas de manera representativa y proporcional a la diversidad lingüística del país.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 2º, Apartado A, fracción IV, por lo que se refiere a la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como a las fracciones XXV y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 3º, fracción VIII, por lo que se refiere a la Ley General de Educación, así como a la fracción XVII del artículo 73, por lo que se refiere a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.





**No tiene correlativo.**

**ARTÍCULO 6. ...**

**No tiene correlativo.**

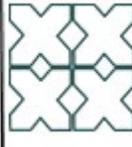
**autoridades deberán implementar políticas públicas para garantizar su transmisión intergeneracional, su uso público en las instituciones y dependencias del Sistema Nacional de Salud, del Sistema Educativo Nacional y del Sistema de Justicia Penal Acusatorio así como su inclusión en los medios de comunicación.**

ARTÍCULO 6. El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana. Además, destinará un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo con la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país.

**Las autoridades educativas, culturales y de telecomunicaciones deberán establecer mecanismos para fomentar:**

**I. La producción y difusión de contenidos educativos, culturales y de entretenimiento en lenguas indígenas.**

**II. La formación de intérpretes, traductores y docentes bilingües.**



No tiene correlativo.

**III. El registro y digitalización del patrimonio lingüístico y oral.**

**IV. El acceso a servicios públicos en lengua indígena en zonas con población indígena significativa**

**LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.**

**Artículo 56.** El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas a recibir educación inclusiva, humanista, equitativa, en igualdad de oportunidades, con la garantía de pertinencia y de no discriminación.

...

...

I. a la IX. ...

**Segundo.** Se **reforma** primer párrafo del artículo 56 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 56. El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas a recibir educación inclusiva, humanista, equitativa, en igualdad de oportunidades, con la garantía de pertinencia y de no discriminación, **asegurando que los pueblos indígenas reciban enseñanza en su lengua materna, acompañada del español y, cuando sea posible, de una lengua extranjera.**

(...).

(...).

I. (...); al IX. (...);



**LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y  
RADIODIFUSIÓN.**

**Artículo 223. ...**

**I. a la IX. ...**

**No tiene correlativo.**

**Tercero.** Se **reforman** las fracciones VII y IX y se **adiciona** una fracción X al artículo 223 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 223. La programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, deberá propiciar:

I. a IX. (...);

**X. La difusión de contenidos en lenguas indígenas de manera representativa y proporcional a la diversidad lingüística del país.**

**TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.